

## INFORME DE LA COMISION ARAGONESA DE DERECHO CIVIL SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARAGONESES Y ARAGONESAS EN EL EXTERIOR Y SUS COMUNIDADES

- I.- Introducción.
- II.- Artículo 3.
- III.- Artículos 5 y 6.
- IV.- Artículos 28 y 39.
- V.- Conclusiones.

### I.- Introducción.

Por escrito de 22 de Febrero de 2022, el Vicepresidente del Gobierno de Aragón y Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, solicita a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil que emita informe sobre<sup>1</sup> determinados artículos del Anteproyecto de Ley de los aragoneses y aragonesas en el exterior y sus comunidades, en particular sobre los apartados relacionados con el derecho civil aragonés, y, concretamente los artículos 3, 5, 6, 26 (28) y 37 (39)<sup>2</sup>.

Con carácter general, la ley tiene como objeto "...la regulación de la promoción, apoyo e intensificación de las relaciones de la sociedad aragonesa y sus instituciones con los aragoneses y aragonesas del exterior y sus comunidades..." (art.1)

Se introduce el concepto de "aragonesidad", entendiéndose por tal la especial relación con Aragón de determinadas personas y entidades a las que "...se reconoce el derecho a participar, colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo aragonés..."

La aragonesidad es, en principio, una situación de hecho reconocida a determinadas personas que reúnen unos requisitos y que supone o conlleva una serie de especiales relaciones con las instituciones aragonesas, así como la posibilidad de inscribirse en el "Registro de aragoneses y aragonesas en el Exterior".

No se trata de una cualidad que suponga ni una alteración de su nacionalidad, ni de su vecindad civil, ni, por tanto, de su sujeción por esa causa, a las normas que regulan el Derecho civil aragonés. Se trata de un reconocimiento a una condición de facto, que puede conllevar una serie de situaciones especiales ante determinadas actuaciones y relaciones con las instituciones aragonesas en diversos ámbitos.

Con esta premisa inicial, y con carácter general, puede afirmarse que el hecho de que a una persona o comunidad se le reconozca su "aragonesidad", no altera su anterior situación en relación a que le resulta o no aplicable el Derecho civil aragonés, por lo que en principio, la regulación contenida en el anteproyecto, es ajena a la aplicación o no del derecho civil aragonés

---

<sup>2</sup> Entendemos que ha habido alguna reenumeración de artículos por lo que el informe se refiere a los artículos 28 y 39, Derecho civil aragonés.

a las personas que adquieran la condición de “aragonesidad”, pues este reconocimiento los es “..con independencia de su ciudadanía personal actual”

Pasando ya a los artículos concretos sobre los que se solicita informe.

## II.- Artículo 3. Aragoneses y Aragonesas del Exterior.

“1. Se reconoce la aragonesidad de las personas a las que se concede la condición de Aragonés o Aragonesa del Exterior, con independencia de su ciudadanía personal actual, así como su derecho a participar, colaborar y compartir la vida cultural y social de Aragón.

2. A los efectos de lo previsto en la presente Ley, tendrán la condición de Aragonés o Aragonesa del Exterior:

a) Quienes tengan la condición política de aragonés conforme a lo establecido en el artículo 4.2 del Estatuto de Autonomía.

b) Las personas nacidas en Aragón que hubieran abandonado el territorio de la Comunidad Autónoma por cualesquiera motivos, y sus descendientes hasta segundo grado de parentesco en línea recta si residen en España o tercer grado de parentesco en línea recta si residen en el extranjero, con independencia de su nacionalidad actual o futura.

c) Las personas residentes fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón sujetas al Derecho civil aragonés, y sus descendientes hasta segundo grado de parentesco en línea recta si residen en España o tercer grado de parentesco en línea recta si residen en el extranjero.

d) Las personas cónyuges y las parejas estables no casadas de las anteriores.

e) Las personas a las que, de oficio o a instancia de parte, se reconozca por orden del Departamento competente en materia de comunidades aragonesas del exterior dicha condición, atendiendo a su especial vinculación o relación con Aragón, su cultura, sociedad, historia, tradiciones, lenguas propias y señas de identidad, en los términos que se establezcan mediante disposición reglamentaria.”

Y el artículo 4.2 del Estatuto dice:

“Artículo 4. Condición política de aragonés.

2. Como aragoneses, gozan también de los derechos políticos contemplados en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en Aragón y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España o cumplan los requisitos establecidos en la legislación estatal. Los mismos derechos corresponderán a sus descendientes, si así lo solicitan, siempre que ostenten la nacionalidad española en la forma que determine la ley.

De la redacción expuesta se desprende:

1º.- Que la aragonesidad supone para quien la tenga reconocida, el derecho a participar, colaborar y compartir la vida cultural y social de Aragón.

2º.- Que se reconoce la aragonesidad a las personas a las que se concede la condición de aragoneses y aragonesas en el exterior.

3º.- Que tienen la condición de aragoneses y aragonesas en el exterior las personas que se enumeran.

De la enumeración sólo en el punto c) se hace referencia expresa a personas residentes fuera de la comunidad sujetas al derecho civil aragonés y sus descendientes.

El resto de personas enumeradas no tienen por qué estar sujetas al Derecho aragonés para poder ostentar la condición de aragoneses en el exterior y, consecuentemente obtener la condición de “aragonesidad”. Así, por ejemplo, en el caso de los nacidos en Aragón que han abandonado el territorio, no se diferencia si eran o no aragoneses; ni al cónyuge o la pareja de los anteriores se les exige ni tan siquiera ser españoles.

La referencia a las personas “sujetas al Derecho civil aragonés” resulta un tanto ambigua, siendo más concreta la de “ostenten la vecindad civil aragonesa”, en consonancia con el artículo 14.1 CC.

Aunque pueda entenderse de la redacción, a lo mejor conviene aclarar que los descendientes no han de tener la vecindad civil aragonesa, de hecho, será una situación habitual, pudiendo incluso no tener la nacionalidad española.

El apartado d) refiere “*Las personas cónyuges y las parejas estables no casadas de las anteriores*”. El artículo está redactado en plural en sus distintos apartados. No obstante, en este subapartado entendemos que es preferible hablar en singular.

#### TEXTO QUE SE PROPONE:

“c) Las personas residentes fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón que **ostenten la vecindad civil aragonesa** y sus descendientes hasta segundo grado de parentesco en línea recta si residen en España o tercer grado de parentesco en línea recta si residen en el extranjero, **aunque no ostenten la vecindad civil aragonesa.**”

“d) **El cónyuge o pareja estable no casada** de las anteriores”.

#### III.- Artículos. 5 y 6.

“Artículo 5. Del Registro de Aragoneses y Aragonesas del Exterior.

1. Se crea el Registro de Aragoneses y Aragonesas del Exterior, adscrito al Departamento competente en materia de comunidades aragonesas del exterior, en el que podrán inscribirse las personas que tengan la condición de Aragonés o Aragonesa del Exterior, conforme al artículo 3.

2. Las finalidades del Registro de Aragoneses y Aragonesas del Exterior son las siguientes:

a) Procurar el conocimiento de las demandas y las necesidades de los Aragoneses y Aragonesas del Exterior para desarrollar las líneas de actuación y los programas adecuados por parte de las administraciones públicas aragonesas, así como orientar y hacer más efectivas las medidas adoptadas, especialmente las orientadas para fomentar su retorno a Aragón.

b) Facilitar a los Aragoneses y Aragonesas del exterior el ejercicio de sus derechos, a fin de que el hecho de residir fuera de Aragón no comporte discriminación alguna en su ejercicio.

c) Reforzar el intercambio de información, especialmente en materia de convocatorias públicas, empleabilidad y emprendimiento.

2. La estructura y funcionamiento del Registro de Aragoneses y Aragonesas del exterior se determinarán a través de disposición reglamentaria.

Artículo 6. Efectos de la inscripción en el Registro de Aragoneses y Aragonesas del Exterior.

1. La inscripción en el Registro de Aragoneses y Aragonesas del Exterior es voluntaria para las personas interesadas.

2. Son funciones del Registro de Aragoneses y Aragonesas del Exterior:

a) Integrar los datos de los Aragoneses y Aragonesas del Exterior.

b) Poner a disposición de los órganos de las administraciones públicas aragonesas los datos actualizados de los Aragoneses y Aragonesas del exterior para la planificación, ejecución y evaluación de sus políticas en materia de comunidades aragonesas del exterior, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con la normativa aplicable.

c) Facilitar la elaboración de información estadística por parte de los órganos públicos competentes.

d) Intercambiar datos con otros registros públicos, de acuerdo con la normativa aplicable, para el adecuado desarrollo de las competencias en materia de comunidades aragonesas del exterior.

3. La inscripción en el Registro de Aragoneses y Aragonesas del Exterior determinará la expedición del título oficial de Aragonés o Aragonesa del Exterior por el Departamento competente en materia de comunidades aragonesas del Exterior.

4. Las características y procedimiento para la expedición del título de Aragonés o Aragonesa del Exterior se determinarán a través de disposición reglamentaria”

Se trata de la creación de un registro administrativo y de carácter voluntario, por tanto, la Comunidad Autónoma de Aragón viene habilitada para su regulación conforme a la Doctrina del Tribunal Constitucional entre otras en la Sentencia 7/2019, de 17 de enero, (*BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019*), ECLI:ES:TC:2019:7 y las que en ella se citan.<sup>3</sup>

Así se crea en el artículo cinco un Registro voluntario tendente a facilitar la aplicación de la ley. El artículo seis regula los efectos que se producirán tras la inscripción, lo que tampoco afecta a la regulación sustantiva del derecho civil aragonés.

IV.- Artículos 28 y 39.

“Artículo 28. Derecho civil aragonés.

La Administración autonómica aragonesa adoptará las medidas oportunas para facilitar la difusión del Derecho civil aragonés entre los Aragoneses y Aragonesas del Exterior, y

---

<sup>3</sup> SENTENCIA TC 7/2019, de 17 de enero, (*BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019*), ECLI:ES:TC:2019:7 “De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, los registros públicos a que se refiere el artículo 149.1.8 CE, cuya ordenación es competencia exclusiva del Estado, “son los referentes fundamentalmente a materias de derecho privado, como se infiere de su contexto y no a otros registros que ... aunque tengan repercusiones en ese campo del Derecho, tienen por objeto materias ajenas a él” (SSTC 71/1983, de 29 de julio, FJ 2, y 4/2014, de 16 de enero, FJ 3); dicho de otro modo, no cabe entender sino que “los registros a que dicha ordenación se refiere son exclusivamente los de carácter civil” (SSTC 103/1999, de 3 de junio, FJ 3; 134/2006, de 27 de abril, FJ 8; 81/2013, de 11 de abril, FJ 5, y 11/2015, de 5 de febrero, FJ 3).

favorecerá, en el marco de las competencias previstas en el Estatuto de Autonomía de Aragón, el mantenimiento de la vecindad civil aragonesa en dicho colectivo.

#### Artículo 39. Derecho civil aragonés.

La administración autonómica aragonesa facilitará a las Comunidades Aragonesas del Exterior información y documentación sobre el Derecho Foral aragonés y los medios legales para conservar y, en su caso, recuperar la vecindad civil aragonesa.”

El artículo 28, y la disposición adicional cuarta, tampoco afectan a preceptos sustantivos del derecho civil aragonés. Lo mismo cabe decir del art.39.

Ambos artículos están claramente relacionados por lo que su contenido debería estar coordinado.

Así debe coordinarse que en el artículo 39, destinado a las Comunidades aragonesas en el exterior se haga referencia a la información sobre los medios legales para conservar y recuperar la vecindad –cuestión que afecta no a las Comunidades, sino a sus miembros o asociados-; y en el 28, que está destinado directamente a las personas físicas, sólo se refiera al mantenimiento de la vecindad civil.

En ambos casos, la referencia expresa a que esa información y documentación pueda ser sobre los medios legales para conservar, y, en su caso, recuperar la vecindad civil aragonesa, se considera de especial importancia, pues las normas sobre la forma de adquirir/conservar y /o recuperar la vecindad civil, no son parte en sentido estricto del Derecho civil aragonés y además, la conservación, la recuperación y la adquisición de la vecindad civil son presupuesto para la aplicación del Derecho civil aragonés, por lo que se trata sin duda, de uno de los aspectos más importantes para los aragoneses y aragonesas residentes en el exterior, formen o no parte de las Comunidades Aragonesas en el Exterior, y tengan o no la posibilidad de retornar. Este artículo 39 refiere al derecho “foral” entendiéndolo procedente la coordinación con el resto de la ley que se refiere al derecho “civil aragonés”.

#### TEXTO QUE SE PROPONE:

##### “Artículo 28. Derecho civil aragonés.

La Administración autonómica aragonesa adoptará las medidas oportunas para facilitar la difusión del Derecho civil aragonés entre los Aragoneses y Aragonesas en el Exterior, y favorecerá, en el marco de las competencias previstas en el Estatuto de Autonomía de Aragón, el mantenimiento y **recuperación** de la vecindad civil aragonesa en dicho colectivo.”

##### Artículo 39. Derecho civil aragonés, y normas sobre vecindad civil.

La administración autonómica aragonesa facilitará a las Comunidades Aragonesas del Exterior información y documentación sobre el Derecho **civil** aragonés y los medios legales para conservar y, en su caso, recuperar la vecindad civil aragonesa.

#### V.- Conclusiones:

El contenido del Anteproyecto no contiene ninguna norma que afecte directamente al Derecho civil aragonés. La “aragonesidad”, concepto sobre el que gira la nueva regulación propuesta, como “*especial relación, - por orígenes y vinculación jurídica, social y cultural-, con Aragón, su cultura, sociedad, historia, tradiciones, lenguas propias y señas de identidad, de personas y entidades a las que, en virtud de dicho vínculo, se reconoce el derecho a participar, colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo aragonés*”, reforzará la

vinculación de las personas que por algún motivo hayan salido de Aragón, siendo loable el propósito de difundir el Derecho civil aragonés y las medidas tendentes al mantenimiento o adquisición y recuperación de la vecindad civil aragonesa.

En Zaragoza, a 9 de marzo de 2022.

El Secretario de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil en funciones

SERRANO  
GARCIA JOSE  
ANTONIO - DNI



Firmado digitalmente  
por SERRANO GARCIA  
JOSE ANTONIO - DNI  
Fecha: 2022.03.10  
09:31:38 +01'00'

Fdo. José Antonio Serrano García